

Señor
JUEZ 1º. CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual de JAIME MORENO CIFUENTES y BLANCA CASTILLO DE MORENO vs. RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y herederos indeterminados de LUZ MARINA LOPEZ DE ARBELAEZ.
Rad. 1100131030012019-0059100

Como apoderado de la parte actora conforme a los artículos 77, 180, 305, 306, 318, 319, 321 numeral 4, 422, 424, 430, 431, 438 del C. G. P. manifiesto al Despacho que interpongo recurso de **Reposición y Subsidiario de Apelación** contra el auto de marzo 1º de 2024, notificado por inclusión y anotación en los estados electrónicos del pasado 4 de marzo y por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, solicitado en mi escrito del 16 de febrero de 2024, por medio del cual al amparo de la ley (arts. 305/306), solicité la ejecución para el **PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO** a las cuales se condenó a la parte demandada en la sentencia proferida por el H. Tribunal el 20 de noviembre del pasado año.

I.- FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

Tienden los recursos a lograr del juzgado se REVOQUE el auto recurrido para en su lugar librar la ejecución conforme a la citada sentencia y la solicitud de su cumplimiento.

II.- FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

Los recursos principal de reposición y subsidiario de apelación los fundo así:

2.1.- El auto recurrido, con desconocimiento y quebranto de los artículos 77, 305, 306, 422, 424, 430, 431 del estatuto procesal, ordena **i) “allegar el poder -que me faculta- para presentar tal petición” -solicitud de ejecución de la sentencia-, ii) “indicar claramente contra quien se dirige” y iii) “los conceptos que se pretenden ejecutar.”(resalto)**

2.1.1.- El art. 77 del C. G. P. refiriéndose a las facultades del apoderado judicial establece que salvo estipulación en contrario -en el sub-judice no existe ni la hay- el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, Y COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN AQUELLA.**” (resalto y subrayo)

Como se desprende de la norma transcrita para demandar el cumplimiento de la sentencia de que se trata, el suscrito quien viene obrando como apoderado de los actores, **NO REQUIERO DE UN NUEVO PODER** pues con el que he venido actuando es suficiente formularla petición de ejecución y lograr el fallo se cumpla, luego en este sentido con apego al art. 77 citado la providencia deberá REVOCARSE.

2.2.- La sentencia de segundo grado que REVOCÓ en su totalidad la proferida por el juez de primera instancia en lo tocante a las condenas impuestas dispuso:

“**DECLARAR**civilmente responsables a **Rodrigo Arbeláez López y a los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez**, por los daños que ocasionaron a la vivienda de los demandantes. “En consecuencia, **ordenarles a los mencionados** -Rodrigo Arbeláez López y a los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez- **que paguen a Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno**-, en el término de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia,” (entre líneas y subrayado no son del texto)

2.2.1.- Conforme a este texto de la decisión del Tribunal el cumplimiento y ejecución del fallo se debía dirigir y se dirige contra la parte demandada: **Rodrigo Arbeláez López y los herederos indeterminados de Luz Marina López de Arbeláez**

2.2.1.1.- La petición de cumplimiento a la luz del art. 306 ib. se elevó en los siguientes términos:

“De conformidad con la sentencia del 20 de noviembre de 2023 proferida en este asunto, por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Resolución No. 7.1., al amparo del artículo 306 del Código General del Proceso solicito al Juzgado **SU EJECUCIÓN librando el respectivo mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero a las cuales se condenó a la parte demandada**(resalto).

La ejecución de la sentencia por suma líquida de dinero se formuló claramente contra la parte demandada o acaso, pregunto, ¿se puede solicitar el cumplimiento del fallo de manera diferente a la dispuesta en la sentencia? No, señor juez no es posible, luego si se indicó claramente contra quien se dirige el cumplimiento del fallo.

Satisfecho a la luz de la ley (306) y de la de sentencia cuyo cumplimiento se demanda, la providencia recurrida, en cuanto a este aspecto, como por los demás, DEBERA REVOCARSE.

2.3.- Los conceptos que se pretende ejecutar están contenidos en el fallo de segundo grado conforme al cual, al declarar civilmente responsable a los demandados les ordenó pagar “**a Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno**-, en el término de 10 días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, **la suma de \$132.971,539,67**,”, por concepto de reparaciones que deben efectuarse al inmueble de su propiedad, **más los perjuicios morales en el monto equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores**, so pena de que se causen intereses a la tasa del 6% anual, sobre las anteriores rubros, a partir del decimoprimer día posterior a la notificación de esta decisión y hasta la fecha de solución.”

2.3.1.- La petición de cumplimiento a la luz del art. 306 ib. se elevó en los siguientes términos:

“De conformidad con la sentencia del 20 de noviembre de 2023 proferida en este asunto, por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Resolución No. 7.1., al amparo del artículo 306 del Código General del Proceso solicito al Juzgado **SU EJECUCIÓN librando el respectivo mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero a las cuales se condenó a la parte demandada en las cuantías de \$132.971,539,67 y el equivalente a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales (\$ 13'000.000,00) más los intereses causados hasta cuándo el pago se realice.(subrayas no son del texto)**

2.3.1.1.- Los conceptos que se pretenden ejecutar están indicados, precisados e identificados en la sentencia de cuyo cumplimiento se trata según lo advertimos de los apartes del fallo transcritos.

El monto fijado en pesos Moneda Legal (**\$132.971,539,67**) no puede discutirse ni precisarse de modo diferente al indicado en el fallo, ahora en cuanto al valor de los 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales los indicadores económicos a la luz del artículo 180 del estatuto procesal se consideran hechos notorios y el monto vigente del SMLM es un indicador respecto del cual se aplica la norma dicha y es de conocimiento público que el Salario Mínimo Mensual vigente para el corriente año es de \$ 1'300.000.

La solicitud de cumplimiento del fallo, como ya se indicó, se formuló así:

“De conformidad con la sentencia del 20 de noviembre de 2023 proferida en este asunto, por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Resolución No. 7.1., al amparo del artículo 306 del Código General del Proceso solicito al Juzgado **SU EJECUCIÓN** librando el respectivo mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero a las cuales se condenó a la parte demandada en las cuantías de **\$132.971,539,67** y el equivalente a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales (**\$ 13'000.000,00**) más los intereses causados hasta cuándo el pago se realice.(subrayas no son del texto)

Ahora bien si el juzgado literalmente aplica el fallo y considera que el mandamiento ejecutivo debe cumplirse ídem, la petición de ejecución del fallo no obliga al operador judicial pues a lo que está obligado es a cumplir el fallo, de suerte que libraré el apremio de cumplimiento de la sentencia: I) por la condena dineraria impuesta en pesos moneda legal (**\$132.971,539,67**) a favor de los demandantes **Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno**, II) por **\$ 6'500.000** (equivalente a 5 SMLM) a favor de **Jaime Moreno Cifuentes** y III) por **\$ 6'500.000** (equivalente a 5 SMLM) a favor de **Blanca Cecilia Castillo de Moreno**.

Satisfecho a la luz de la ley (arts. 305, 306, 422, 424, 430, 431, 438 del C. G. P) y de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, la providencia citada, en cuanto a este aspecto, como por los demás, **DEBERA REVOCARSE**.

Sírvase REVOCAR el auto recurrido y en su lugar librar la ejecución de cumplimiento del fallo proferido.

Reitero que en subsidio apelo, recurso que fundo en los mismos aspectos contenidos en este escrito.

Señor Juez



PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Marzo 7 de 2024.

Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS Rad. 1100131030012019-00539-00

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Jue 7/03/2024 8:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

 3 archivos adjuntos (377 KB)

RECURSO AUTO NO LIBRA EJECUCION MARZO 1 DE 2023.pdf; RECURSO AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS.pdf; FIJACION AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA.pdf;

Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS

Rad. 1100131030012019-00539-00

Como apoderado de la parte actora en archivos Pdf anexo tres escritos de:

1.- Recurso de reposición y subsidio apelación (3 folios) contra auto de marzo 1 de 2024 por el cual no se libró la ejecución de cumplimiento de la sentencia proferida.

2.- Recurso de reposición (3 folios) contra auto de marzo 1 de 2024 por el cual aprobó liquidación de costas solo de segunda instancia y,

3.- Solicitud de fijación de agencias en derecho para la primera instancia, en 1 folio.

Ruego acausar recibido de este y los tres anexos,

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020

60 1 6750356

3102461029